



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”*

Resolución Jefatural No 023-2022-IPD/UP

Lima, 30 de marzo de 2022

VISTOS: Las solicitudes de licencia sindical con goce de haberes contenidas en el Cartas Nos 005-2022-SINATIP y 011-2022-SIANTIPD, de fechas 28 de enero de 2021 y 23 de febrero de 2022, (Expedientes SGD Nos 01785-2022 y 03425-2022), presentado por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Peruano del Deporte – SINATIP; y el Informe No 11-2022-MGN-UP/IPD, de fecha 30 de marzo de 2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta No 005-2022-SINATIPD, de fecha 28 de enero de 2022, y la Carta No 0011-2022-SINATIPD, de fecha 23 de febrero de 2022, el Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Peruano del Deporte-SINATIPD, solicita licencia sindical con goce de haberes contemplada en el artículo 11° de la Ley No 31188, a favor de los señores Juan Gilmer Ace Espinoza y David Javier Bustamante Espinoza, quienes conforman la comisión negociadora del proyecto de convenio colectivo 2022;

Que, por Carta No 066-2022-UP/IPD, de fecha 25 de febrero de 2022, la Unidad de Personal a cargo de ese entonces del señor del señor William Enrique Gil Diaz, denegó el otorgamiento de licencia sindical;

Que, postreramente mediante Carta No 075-2022-UP/IPD, de fecha 28 de febrero de 2022, se dejó sin efecto dicha misiva, hasta que se resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la Carta No 031-2022-UP/IPD, de fecha 04 de febrero de 2022, que resolvió tener por no presentado el proyecto de convenio colectivo por incumplir lo previsto en el literal a) del numeral 9.2 del artículo 9° de la Ley No 31188, y el inciso 10.1.1 del numeral 10.1 del artículo 10° del Decreto Supremo No 008-2022-PCM, lo cual se encuentra en SERVIR pendiente de atención;

Que, el artículo 28° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado reconoce los derechos de sindicalización, negociación colectiva y huelga, garantizando la libertad de sindicalización; en ese sentido, a través del Decreto Supremo No 010-2003-TR, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, señalando que el Estado reconoce a los trabajadores el derecho a la sindicación, sin autorización previa, para el estudio, desarrollo, protección y defensa de sus derechos e intereses y el mejoramiento social, económico y moral de sus miembros;

Que, el artículo 6° del Convenio No 151 de la OIT, Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública 1978, dispone que debe concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos, facilidades apropiadas para permitirles el desarrollo rápido y eficaz de sus funciones durante horas de trabajo o fuera de ellas; siempre y cuando no se perjudique el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado;

Que, el artículo 11° de la Ley No 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, señala: “A falta de convenio colectivo, los representantes de los trabajadores que integren la comisión negociadora tienen derecho a licencia sindical con goce de remuneración. Las licencias sindicales abarcan el periodo comprendido desde treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral. Esta licencia es distinta de la licencia sindical que la ley o convenio colectivo otorga a los miembros de la junta directiva de la organización sindical”;



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”*

Que, de lo expuesto en la citada norma, se colige que la licencia sindical regulada en la Ley No 31188 solo es otorgada a los miembros de la comisión negociadora, y su aplicación es exclusivamente para el periodo previo y posterior a la celebración del convenio o expedición del laudo arbitral respectivo. Asimismo, la propia norma recalca que es una licencia distinta a la licencia sindical que la ley o convenio otorga;

Que, en los Lineamientos para la implementación de la Ley No 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, aprobado por Decreto Supremo No 008-2022-PCM, ni en la propia Ley, no se ha señalado el procedimiento ni reglas para el otorgamiento de la licencia sindical; además, en el presente caso no existe convenio colectivo ni laudo arbitral donde se señala la duración de la licencia sindical acordado entre el SINATIPD y la entidad, por cuanto el proyecto de convenio colectivo presentado por este se encuentra impugnado y pendiente de resolver, lo cual no limita a sus representantes efectuar gestiones administrativas y otros a favor de sus agremiados;

Que, los señores **Juan Gilmer Ace Espinoza y David Javier Bustamante Espinoza**, representantes designados para la comisión negociadora, se encuentran vinculados bajo el régimen del Decreto Legislativo No 1057, al respecto, en los literales g) e i) del artículo 6º de la acotada norma, modificado por el artículo 2º de la Ley No 29849, entre otros, se establece el derecho a acceder a licencias a las que tengan derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales de la entidad, así como el derecho a la libertad sindical, ejercitada conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 010-2003-TR, y normas reglamentarias, lo cual implica la autorización para que el servidor no asista al centro de trabajo uno o más días, siendo una de dichas licencias, aquella prevista artículo 11º de la Ley No 31188, en concordancia con lo dispuesto en el literal g) del artículo 35º de la Ley No 30057 y el literal g) del artículo 153º del Reglamento General de la Ley No 30057, aprobado por Decreto Supremo No 040-2014-PCM;

Que, tratándose de un/a servidor/a civil vinculado bajo el régimen del Decreto Legislativo No 1057, en los literales g) e i) del artículo 6º del referido Decreto, modificado por el artículo 2 de la Ley No 29849, entre otros, se establece el derecho a acceder a licencias a las que tengan derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales de la entidad, así como el derecho a la libertad sindical, ejercitada conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 010-2003-TR, y normas reglamentarias;

Que, la Ley No 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 46º establece que, la suspensión del servicio civil es imperfecta cuando el empleador debe otorgar la compensación sin contraprestación efectiva de labores; reconociendo de acuerdo al literal d) del numeral 47.2 de su artículo 47º como un supuesto de suspensión imperfecta, el permiso y licencia para el desempeño de cargos sindicales;

Que, conforme al Decreto Legislativo No 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicios Civil - SERVIR, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades o empresas del Estado, o las que hagan sus veces, constituyen el nivel descentralizado del mencionado sistema, y son responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del mencionado sistema;

Que, conforme a la Directiva No 002-2014-SERVIR-GDSRH – Normas para la Gestión del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en las entidades públicas, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva No 238-2014-SERVIR-PE, el Subsistema gestión del empleo incorpora el conjunto de políticas y prácticas de personal destinadas a gestionar los flujos de los servidores civiles desde la incorporación hasta la desvinculación; siendo que el grupo de procesos afines a la administración de personas comprende, entre otros, la gestión de los procedimientos referentes al control de los servidores civiles; dentro de los cuales se encuentra



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”*

el de control de asistencia, por el cual se administra la asistencia y tiempo de permanencia de los servidores civiles en su centro de trabajo e incluye la administración de licencias y permisos;

Que, el artículo 62° del Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Peruano del Deporte, aprobado mediante Resolución de Secretaría General No 046-2017-IPD/SG, de fecha 28 de diciembre de 2017, establece que la licencia es la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días, y que el uso del derecho a la licencia se inicia a petición de parte y se formaliza mediante resolución del jefe de la Oficina General de Administración o de la Unidad de Personal;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 17.1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo No 004-2019-JUS, la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión: i) sólo si fuera más favorable a los administrados, ii) siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros; y, iii) que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

Que, en ese contexto, mediante Informe No 011-2022-MGN-UP/IPD, de fecha 30 de marzo de 2022, revaluando la petición del Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Peruano del Deporte – SINATIPD, en mérito a lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley No 31188, y a fin de no vulnerar su derecho, se concluyó que resulta viable otorgar la licencia sindical anticipada con goce de haber a favor de los señores Juan Gilmer Ace Espinoza (secretario de defensa) y David Javier Bustamante Espinoza (secretario de organización), por el plazo recomendado, hasta que SERVIR resuelva el recurso impugnatorio formulado contra la Carta No 031-2022-UP/IPD, de fecha 04 de febrero de 2021;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley No 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, Decreto Legislativo No 1057, Ley No 30057 y su Reglamento, Decreto Supremo No 010-2003-TR, Ley No 30057, Decreto Supremo No 008-2022-PCM, Lineamientos para la implementación de la Ley No 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, Ley No 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano del Deporte, aprobado por el Decreto Supremo No 017-2004-PCM; Resolución de Presidencia No 006-2022-IPD/P, modificado por Resolución de Presidencia No 034-2022-IPD/P, y el Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Peruano del Deporte;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Conceder licencia sindical con eficacia anticipada y con goce de remuneraciones conforme al siguiente detalle:

- a) Al señor **Juan Gilmer Arce Espinoza** (secretario de defensa) del 01 de febrero de 2022 hasta 30 de junio de 2022.
- b) Al señor **David Javier Bustamante Espinoza** (secretario de organización), del 01 de marzo de 2022 hasta el 30 de junio de 2022; dicha licencia se otorga para el cumplimiento de sus funciones sindicales, hasta que SERVIR resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la Carta No 031-2022-UP/IPD, de fecha 04 de febrero de 2022.

Artículo 2º.- **Notificar** la presente resolución al Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Peruano del Deporte – SINATIPD, al correo electrónico autorizado SINATIPD@gmail.com, y la Unidad Funcional de Administración de Recintos Deportivos de Lima Metropolitana-UFARDELM, para su conocimiento y fines pertinentes.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”*

Artículo 3º.- Incorporar copia de la presente resolución al legajo personal de los servidores antes mencionados.

Artículo 4º.- Publicar la presente resolución en el portal web institucional del Instituto Peruano del Deporte (www.ipd.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente

NANCY GUISELLA DEL ROCIO LEVANO ZEVALLOS

Jefa (e) de la Unidad de Personal de la
Oficina General de Administración
Instituto Peruano del Deporte